



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: RAFAEL FRANCISCO PALACIO CASTRO
Demandada: PIERINA MILENA STUMMO CABARCAS
RAD. 20001-31-03-002-2022-00118-00

Presentado Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, por **RAFAEL FRANCISCO PALACIO CASTRO** contra **PIERINA MILENA STUMMO CABARCAS**, advierte el Despacho de la revisión formal a la misma, los siguientes defectos, que deberán ser subsanados en el término legal:

1.- De acuerdo al párrafo 1° del art. 82 del C.G.P., cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. En este caso, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, se evidencia que el demandante conoce el lugar donde labora la demandada, por lo que deberá, si fuere el caso, manifestar bajo juramento que el sitio laboral no es el lugar de notificaciones de la demandada, así como el desconocimiento de su domicilio como factor para determinar la competencia territorial.

Es menester advertir que según el art. 86 del C.G.P., si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en el código.

2.- Deberá además, establecer si se actúa en nombre propio o en nombre de otra persona; teniendo en cuenta que en el acápite de las notificaciones, a pesar de ser endosatario en propiedad, refiere a un demandante distinto a su propia persona.

En atención a lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de ley para que sea subsanada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Inadmitir la presente demanda

2.- Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsane la demanda en los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

**German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb39119753b239defba44f68c62a0ee10dcbd8d3af8d65685d17acc173834b93

Documento generado en 29/06/2022 11:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**